

EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA
EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

Adolfo Alvarado Velloso

- Sumario:
1. Antecedentes de casación.
 2. La apelación extraordinaria.
 3. Procedencia del recurso.
 4. Requisitos de interposición.
 5. Trámite del recurso.
 6. Evaluación del sistema.

1. Antecedentes de casación.

La Provincia de Santa Fe instituyó el recurso de casación en la / Constitución local del año de 1949, a través de su art. 86, 5o., al atribuir a la Corte Suprema de Justicia (por ella creada) competencia para "... 5) Conocer en los recursos de casación sobre / interpretación e inteligencia de las leyes en el orden provincial y en los que se interpongan de los fallos de los tribunales de 61 tima instancia, donde una misma cuestión hubiere sido resuelta en forma contradictoria".

La propia Constitución, legislando el efecto de la sentencia cas tor ia, estableció en su art. 87 que "la interpretación que la Cor te Su pre ma d e Ju st icia haga de esta Constitución y de las leyes / de la provincia será obligatoria para todos los tribunales loca- / les" y derivó a la ley la tarea de reglamentar el procedimiento / para revisar la jurisprudencia.

Tal ley, dictada poco tiempo después, fué la No.3655 (B.O. 1/2/50, ver ADLA, T. 1950-X-8, p. 2627), que estableció su procedencia por

los siguientes motivos (art. 3):

a) violación o falsa o errónea aplicación de las normas de derecho;

b) existencia de sentencias contradictorias, dictadas desde la vigencia de esta ley por tribunales de última instancia sobre una misma cuestión de derecho que haya sido materia del debate;

c) inobservancia de las normas procesales prescriptas bajo pena de nulidad o inadmisibilidad que haya influido en la decisión, siempre que quien lo interpusiera hubiese reclamado oportunamente la subsanción del defecto, siendo posible, o hecho protesta de / recurrir.

En la economía de la ley, no era admisible el recurso cuando la / sentencia que se pretendía impugnar aplicaba normas de derecho que ya habían sido materia de pronunciamiento casatorio; y cuando las / partes no habían propuesto el recurso dentro de los términos legales o lo renunciaban una vez deducido, el Ministerio Público podía proponerlo en el sólo interés de la ley, no pudiendo dichas partes beneficiarse, en tal caso, de la casación de la sentencia (art. 4).

En su aspecto formal, el recurso debía entablarse por escrito, dentro de los diez días contados desde la notificación (art. 2) de la sentencia o del auto interlocutorio que terminara el pleito o hiciera imposible su continuación (art. 1), expresando concretamente la ley o doctrina legal violada, o su aplicación falsa o errónea, o afirmando la existencia de fallos contradictorios y doctrina // opuesta, indicando al mismo tiempo la interpretación o aplicación pretendida por el recurrente; cabía sostener también, en su caso, las normas procesales prescriptas bajo pena de nulidad para la // tramitación o decisión de la causa, que hubieran influido en la / decisión y que fueran omitidas (art. 5).

Por supuesto, no bastaba la mera remisión a otros escritos del // pleito para lograr el cumplimiento de tales requisitos de admisi-

bilidad.

La impugnación así estructurada perdió vigencia cuando, en septiembre de 1955, se volvió al régimen previsto en la Constitución anterior al año de 1949.

2. La apelación extraordinaria.

Desde 1955 hasta 1962 no hubo casación en la provincia donde, por otra parte, no se habían obtenido resultados que fueran decididamente positivos. Por lo demás, pautas políticas vigentes en ese / entonces se mostraban contrarias al sistema judicial impuesto por el gobierno derrocado.

Recién a partir de la ley 5531 (actual Código de Procedimientos / Civiles y Comerciales) se llegó nuevamente al sistema anterior, // aunque encubierto bajo otra denominación y admisible sólo en cuanto a cierto tipo de pleitos.

Sucedió que a partir del 1º de febrero de 1962, se implantó en la provincia -a título de experiencia forense- el juicio oral (en rigor, mixto: deben instrumentarse por escrito la demanda y su contestación, la reconvención su contestación, la oposición, contestación y resolución de las excepciones dilatorias y el ofrecimiento de pruebas efectuado sólo en forma conjunta con demanda y contestación; la producción de la prueba y la alegación sobre su mérito se efectúa oralmente y la sentencia y su ejecución siguen el trámite escrito), encomendado a un tribunal colegiado de instancia única en cuanto a los hechos a juzgar, con competencia en asuntos de divorcio, filiación, alimentos, responsabilidad civil por hechos ilícitos, acciones posesorias y de despojo (actualmente, tal competencia material se encuentra notablemente aumentada).

Contra la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Colegiado de Juicio Oral (al día en que esto se escribe funcionan tres en la ciudad de Rosario y dos en la de Santa Fe) las partes y, en su

caso, el Ministerio Público (en procesos en los que cabe su intervención) pueden interponer ante él recurso de apelación extraordinaria, que debe sustanciarse ante la Sala en turno de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial que corresponda conforme la atribución legal de competencia territorial.

3. Procedencia del recurso.

Conforme lo dispuesto en CPC, 564, el recurso sólo procede contra sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al litigio impidiendo un proceso posterior, o la que, sin resolverlo en / sus aspectos de fondo, termina el pleito o hace imposible su continuación. En ambos últimos casos, la impugnación deviene inadmis- / ble cuando no se agotaron recursos previos (reposición y/o revocatoria ante el tribunal colegiado respecto de decisión adoptada por el juez de trámite).

Los motivos de admisibilidad (CPC, 564) son:

a) inobservancia manifiesta de las formas sustanciales pres- / criptas para el trámite o decisión de la causa y

b) violación de la ley o de la doctrina legal.

El primer supuesto se encuentra definido en CPC, 565, que lo limita a la violación de las formas que haya influido directamente en la decisión, restringiendo o anulando la defensa, siempre que la / transgresión no se hubiese consentido.

El segundo supuesto está contemplado en CPC, 566, que establece: "Habrá lugar a la apelación extraordinaria por violación de la // ley o doctrina legal:

1) cuando la sentencia se funda en una interpretación de la // ley que haya influido sustancialmente en su decisión y sea contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de segunda instancia de la provincia dentro de un lapso no mayor de cinco años;

2) cuando la resolución recayere sobre cosas no demandadas o

respecto de distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda;

3) cuando la sentencia adjudicare más de lo que fue pedido o / no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito;

4) cuando el fallo contuviere disposiciones contradictorias;

5) cuando la sentencia fuera contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio".

En cuanto a la hipótesis de admisibilidad que reviste verdadera entidad casacional -la del inciso lo.- la jurisprudencia santafesina ha sido constante en el sentido de considerar equipolentes las expresiones "violación de la ley" y "violación de la doctrina legal". Se infiere sin dificultad que, por esta vía interpretativa, se restringe notablemente el ámbito del recurso; restricción, por lo demás, que no podría ser ingenuamente calificada de "cuantitativa": ella tiene rango "cualitativo", ya que afecta la naturaleza misma del instituto, desvirtuando la garantía jurisdiccional que el medio impugnatorio brinda a los justiciables.

Para nosotros, la solución jurisprudencial debe ser otra (en tal / sentido tenemos posición adoptada con Alicia García en "La violación de la ley como supuesto autónomo de procedencia del recurso / de apelación extraordinaria o casación de sentencias de tribunales colegiados de instancia única", publicado en "Juris", T. 56, p. // 212): "violación de la ley" y "violación de la doctrina legal" de ninguna manera pueden reputarse sinónimos, pues responden a objetivos distintos y señalan hipótesis diferentes.

No obstante, advertimos que si así no lo ha entendido la jurisprudencia santafesina -con criterio que, reiteramos, creemos equivocado- tal circunstancia no obedece a una interpretación caprichosa. Por lo contrario, la pura exégesis normativa pareciera ser la causa del error. Y de ello da cuenta lo siguiente.

Si centramos nuestro análisis en el pretranscripto texto del art. 566, parece claro que el inc. 1o. define el término "violación / de la doctrina legal", en tanto que los restantes incisos se vincularían exclusivamente con la voz "violación de la ley". Empero, si calamos más profundamente, advertimos que tales incisos constituyen, en puridad de verdad, causales extraordinarias de nulidad. (Téngase presente que el ordenamiento procesal consagra expresa- / mente el principio de congruencia, según el cual los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la deman- / da y de la contestación, con prescindencia de la calificación le- / gal que las partes les otorguen y sobre los cuales debe recaer la sentencia, que habrá de evitar -so pena de resultar nulificada // por vicio de incongruencia- otorgar cosa distinta a la demandada / o cosa mayor a la reclamada, omitir el tratamiento de una preten- / sión y, por ende, otorgar menos de lo peticionado y, so pena de re- / sultar nulificada por vicio de incongruencia por incoherencia silo- / gística, contener argumentos fundantes contradictorios con la par- / te dispositiva).

Si se continúa con el análisis propuesto, se advertirá que el inc. 2o. del art. 566 establece un claro supuesto de nulidad extraordi- / naria por incongruencia resultante de un vicio extrapetita; que el inc. 3o. refiere el mismo vicio de incongruencia por sentencia ul- / tra y citra petita; y que el inc. 4o. se relaciona con el vicio de incongruencia por incoherencia.

Queda, por fin, el supuesto del inc. 5o., referido a la sentencia contraria a la cosa juzgada: como se observa fácilmente, constitu- / ye un claro ejemplo de violación de la ley. Pero entendemos que no puede ser éste el único caso de procedencia del recurso por "viola- / ción de la ley".

Para nosotros, si se acepta jurisprudencialmente la equipolencia / de los términos utilizados en el inc. 2o. del art. 564, resultará cumplido tan sólo uno de los enunciados propósitos del recurso: /

lograr la uniformidad jurisprudencial. Pero se habrá soslayado el relativo al "mantenimiento del orden legal imperante", brindando / extrema garantía de legalidad a la solución del litigio. Porque si la admisibilidad del recurso debe referirse con exclusividad a la sentencia que se funda en una interpretación de la ley que ha in- / fluído sustancialmente en su decisión y que sea contraria a la he- / cha por otro tribunal colegiado de segunda instancia de la provin- / cia, dentro de un lapso no mayor de cinco años... escapan por com- / pleto al sistema recursivo claras hipótesis de violación a la ley / que, no obstante poder exhibir notoria ilegalidad, no cuentan con / el precedente jurisprudencial exigido.

El siempre recordado Ibañez Frocham brinda varios ejemplos al res- / pecto: si la sentencia declara válido el testamento hecho por un / menor de 14 años; si la sentencia divorcia vincularmente, etc. Los / ejemplos podrían multiplicarse...

Y es que, obviamente, los términos usados por la ley entrañan con- / ceptos diferentes: y si bien se encuentra claramente definida la / "doctrina legal" (entendida como la "interpretación que de una nor- / ma jurídica otorgan los tribunales superiores") no sucede lo mismo / con la expresión "violación de la ley", situación que se configura / -al decir de Calamandrei- cuando media "desconocimiento de una nor- / ma jurídica, sea en su existencia, en su validez o en su significa- / do".

Aceptado ello, resulta que la sentencia definitiva de un tribunal / colegiado de instancia única (en cuanto a los hechos) en tanto en- / traña un silogismo lógico en su naturaleza intrínseca -en la medi- / da que ostente un error in judicando- puede ser atacada:

a) Por defectuosa elección de la premisa mayor (determinación / de la norma que regula el caso), en cuanto ella: 1) constituya un / apartamiento de la ley vigente (violación de la ley); 2) implique / una falsa aplicación de la ley, cuando medie error en su elección / para subsumir en ella el caso concreto (idem); 3) cuando su inter-

pretación resulte contraria a la sentada por un tribunal superior (violación de la doctrina legal).

b) Por defectuosa formulación de la premisa menor (determinación de los hechos litigiosos), en cuanto ella implique error en / la calificación de los hechos (violación de la ley o de la doctrina legal, según el caso). (Nótese que el régimen recursivo no alcanza a la evaluación de los hechos que, en tanto tales, escapan a la competencia del tribunal de grado: por ejemplo, si un juez en juicio de divorcio por injurias graves admite la existencia de una bofetada propinada en público por un cónyuge a otro... ese hecho es insusceptible de revisión en la alzada; pero la calificación que / de él efectúa el tribunal a quo al otorgarle carácter de "injuria grave" a efectos de declarar el divorcio, encuadra en la competencia revisora).

c) Por defectuosa formulación de la conclusión lógica, a base de dos premisas correctamente formuladas (nulidad extraordinaria / por vicio de incongruencia por incoherencia, equiparado por la ley al caso de violación de la ley o doctrina legal).

De lo hasta aquí expuesto, parece surgir con claridad que la jurisprudencia dominante sobre la materia contiene un error interpretativo que debe ser abandonado. Para ello, habrá de entenderse que / "violación de la ley", a los efectos casatorios, es cosa distinta de "violación de la doctrina legal" y, por tanto, tendrá que aceptarse la admisibilidad del recurso cuando, maguer la inexistencia de los precedentes jurisprudenciales contradictorios con la sentencia impugnada, se demuestre que ella desconoce la ley en su existencia, validez y significado o la aplica falsamente cuando media error en la calificación jurídica de los hechos del proceso o en / la elección de las normas que les fueren aplicables.

Ya hemos adelantado precedentemente que todo lo atinente a la apreciación de los hechos efectuada por el tribunal colegiado de jui-

cio oral es materia ajena al recurso de apelación extraordinaria. Sin embargo, se ha admitido jurisprudencialmente su tratamiento // cuando en la evaluación probatoria efectuada en la sentencia se admitió como cierto algo contrario a lo que consta en documentos o / actos auténticos obrantes en autos y cuando la existencia del e-// rror invocado es notoria, evidente o manifiesta.

4. Requisitos de interposición.

Establece CPC, 567 que el recurso debe deducirse por escrito, dentro del plazo de diez o de treinta días (según fuere la causal invocada), citando concretamente las formas transgredidas o las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas -con indica-ción separada de cada motivo- y, además, expresando concretamente cuál es el pronunciamiento que se pretende.

Seguramente ha de llamar la atención del lector que, dentro de la propia ley, exista un doble plazo recursivo. Sucede que en gene-// ral -para todas las causales de procedencia- se acuerdan diez días computados desde el siguiente al que se notificara por cédula el pronunciamiento recurrido. Pero para el caso previsto en el inc./ lo. del art. 566 (violación de la doctrina legal) tal plazo es de treinta días (computados de la misma forma) pues en este supuesto media una carga extra: acompañar copia autorizada de la resolución anterior invocado por el impugnante, que se encuentra en contradicción con la que se intenta recurrir.

Por supuesto, el doble plazo acarrea problemas que se vinculan con la celeridad y economía procesal: ninguna sentencia adquiere ejecu-// toria antes de los treinta días (hábiles); a nuestro juicio, hubie-// ra sido razonable acordar idéntico plazo para todo supuesto y otro ampliatorio al sólo efecto de acompañar las copias requeridas por la ley.

5. Trámite del recurso.

Presentada tempestivamente la impugnación, el tribunal colegiado / debe expedirse dentro de los cinco días concediéndola si se dan // los presupuestos de admisibilidad o denegándola, en cuyo caso el / interesado puede ocurrir directamente ante el superior en demanda de apertura de la alzada.

En caso de concesión se elevan los autos, que permanecen estacionarios durante un plazo de quince días durante cuyo transcurso las / partes pueden presentar un memorial. Vencido tal plazo la causa // queda conclusa para sentencia, que se dicta dentro de los veinte / días siguientes.

Establece CPC, 570, que cuando la Sala estima que el pronunciamiento impugnado ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o / doctrina legal debe declarar procedente el recurso, casar la sentencia y resolver el caso conforme con la ley o la doctrina legal cuya aplicación declara. En cambio, si considera procedente el reucurso por inobservancia manifiesta de las formas legales, debe deuclarar la nulidad, reenviar la causa a sede inferior para que los respectivos subrogantes legales del tribunal que la consumó sustanucien el proceso y dicten sentencia según corresponda.

Como puede advertirse, el reenvío por declaración de nulidad se prouduce -contrariamente a lo que sucede en caso de proceso escrito- / tanto si el vicio se encuentra en la propia sentencia como en el / procedimiento que devino en ella; la explicación es sencilla: al / ser auténticamente oral (y no actuada) la etapa procesal corresponudiente a prosecución y meritación de la prueba, no existe constanucia alguna en el expediente que permita emitir sentencia a un triuibunal distinto del que presidió la audiencia de vista de causa.

6. Evaluación del sistema.

Nos hemos concretado hasta aquí a presentar un simple esquema del

recurso de apelación extraordinaria -añadiendo algunas ideas acerca de su admisibilidad por lo que consideramos defecto legal- por cuanto la experiencia local en la materia es escasa. Una prolija revisión de repertorios jurisprudenciales exhibe poquísimos / antecedentes sobre el tema (en función de casi veinte años de ex- / periencia) y todos girando alrededor de ideas conocidas y repeti- / das hasta el cansancio por tribunales de todo el país.

En trance de escribir estas líneas, nos hemos preguntado -obviamen- / te- el por qué de la deficitaria utilización del recurso, de tanta importancia para el mantenimiento del principio de legalidad. Y // confesamos que no hemos acertado en lo que puede ser respuesta ver- / dadera.

Como no podemos aceptar científicamente y a priori que se consienta irrestrictamente el enorme número de pronunciamientos que en tantos años pueden emitir varios tribunales (hoy hay cinco en la provin- / cia) que tramitan decenas de miles de expedientes, parece que el / sistema no funciona o por desconocimiento abogadil o porque resul- / ta harto escasa la limitación temporal que la ley impone debe os- / tentar un pronunciamiento de alzada contradictorio con el que se / intenta recurrir.

Si se piensa que a partir del año de 1962 todas las causas cuya com- / petencia material se atribuyó al tribunal colegiado de juicio oral fueron extraídas de la competencia común ordinaria y que a su res- / pecto se vedó la posibilidad de lograr en todo caso un doble grado de conocimiento a través de la apelación simple (para corregir e- / rrores in judicando), habrá que pensar también que veinte años des- / pués resulta casi imposible que existan pronunciamientos de alzada sobre tales materias que puedan eventualmente presentar discordan- / cia con sentencias actuales.

Y es que al vedar el sistema legal toda posibilidad para que un tri- / bunal de apelación se expida acerca de determinados asuntos, al con

cluir el número de causas que radicaban ante él al tiempo de ordenarse la restricción, trae como razonable consecuencia al cabo de / los años que se impida la existencia de la discordancia jurisprudencial requerida por la ley.

Si ésta es la verdadera causa del ya pronto fenecimiento del régimen recursivo único en importante y vasta materia civil, habrá que corregirla quitando de la ley el límite temporal del caso que se / invoca. Llamamos la atención sobre el tema, pues nos parece de la mayor importancia.

Para finalizar: hemos descripto sintéticamente el recurso de ape-lación extraordinaria pues es el único medio impugnativo santafesino que presenta similitudes con la casación, tema central de esta obra, a la cual nos sumamos como homenaje de sentida amistad y profundo afecto por Augusto Mario Morello.